

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

NOELIA CORDERO
BADILLO

Apelada

v.

WAL-MART
PUERTO RICO, INC.

Apelante

KLAN201700975

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Civil Núm.:
CF DP 2016-0022

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Caídas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Wal-mart Puerto Rico, Inc. (Wal-mart, la demandada, o la apelante), para pedirnos revisar una sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro apelado). Por los fundamentos que exponemos más adelante, modificamos el dictamen apelado.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 12 de agosto de 2016, la Sra. Noelia Cordero Badillo (señora Cordero, la demandante, o la apelada), radicó una demanda en daños y perjuicios en contra de Wal-mart. Alegó que el 30 de octubre de 2015, mientras se encontraba dentro de Sam’s Club de Arecibo, establecimiento

perteneciente a la demandada, resbaló con un líquido y cayó de espaldas al suelo, impactándose las rodillas y brazos. Según sostuvo, la caída le ocasionó moretones, abrasiones, intensos dolores en el cuerpo, y angustias mentales. Aseveró que tales daños fueron ocasionados por la negligencia de la demandada, al mantener una condición peligrosa en su establecimiento, y **reclamó \$100,000 por concepto de compensación.**

La parte demandada no contestó la demanda. La demandante solicitó, y el foro primario concedió, la anotación de rebeldía. Dicha determinación se notificó el 17 de octubre de 2016.

A la vista en rebeldía celebrada el 16 de febrero de 2017 compareció solamente la señora Cordero, quien fue la única en testificar por la parte demandante. Presentó como prueba documental, lo siguiente: 1) Expediente médico de la Sala de Emergencia del Hospital Metropolitano Dr. Susoni¹; 2) Certificación de Servicios Prestados del Centro de Terapia Física Renacer, Inc., emitida el 24 de junio de 2016; 3) Addendum del Dr. Jan Kraemer del Instituto Manejo de Dolor de Puerto Rico fechado a 7 de abril de 2016; y 4) "Medical Evaluation" del Dr. Pablo J. Báez Chao, fechado al 26 de diciembre de 2016.

El 8 de junio de 2017, el foro primario notificó la sentencia que aquí se apela, la cual acogió la demanda según lo alegado por la parte demandante². Aclaró el tribunal que "[l]a parte demandada no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada del señalamiento"³. Varias de las determinaciones de hecho consignadas en el dictamen en cuestión se basaron en la prueba documental sometida con el testimonio de la señora Cordero. Entre éstas, lo recogido en la evaluación médica del Dr. Pablo J. Báez Chao, quien otorgó a la demandante un impedimento neto ajustado de 15% relacionado a los daños sufridos como consecuencia de la caída⁴.

Señaló el foro primario que, de conformidad a la normativa establecida en *Santiago v. Fresenius Medical Care, et. al.*, 2016 TSPR 76, debía

¹ Donde la atendieron, tras sufrir la caída.

² Véase Sentencia de 7 de junio de 2017, págs. 40 – 52 del Apéndice del recurso.

³ Íd., pág. 40.

⁴ Íd., págs. 40 – 42.

apoyarse en casos anteriores y actualizar las sumas concedidas en función del valor adquisitivo actual del dólar. Tras hacerlo, concedió a la demandante las siguientes partidas: \$30,000 por daños físicos; \$75,000.00 por el 15% de impedimento físico; y \$10,000 por angustias mentales; para **un total de \$115,000 de compensación.**

Inconforme, Wal-mart compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores: 1) admitir la prueba documental sin establecer su autenticidad y admisibilidad; 2) no cualificar al Dr. Pablo Baez Chao como perito; y 3) conceder una cuantía de indemnización mayor a la solicitada en la demanda.

La parte apelada compareció. Respecto a los dos primeros señalamientos de error aseguró que, dado que Wal-mart no objetó oportunamente la prueba documental presentada para establecer los daños, estaba impedida de traer en apelación planteamientos que no levantó ante el foro primario, pese a haber tenido la oportunidad hacerlo oportunamente y en el foro adecuado. Por otra parte, **se allanó al tercer error, y aceptó que procedía modificar la sentencia a la suma de \$100,000**, que fue lo que se reclamó en la demanda.

IV. Derecho aplicable

A. La anotación de rebeldía

Es obligación de toda parte contra la cual se presenta una demanda notificar su contestación dentro de los 30 días siguientes a haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. Así, procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma...”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Este remedio puede ser utilizado también como sanción, cuando una de las partes no ha cumplido con algún mandato del tribunal. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte es tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas incluidas en la demanda. *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998). Esta norma aplica aun en casos de daños y perjuicios. En dichos casos, el tribunal tendrá que dar por probados los hechos correctamente alegados, siempre que éstos permitan una conclusión de responsabilidad o negligencia, además de establecer la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido. *Álamo v. Supermercado Grande*, *supra*, pág. 101.

No obstante el efecto de la anotación de rebeldía, en el descargo de sus funciones, el tribunal está en la obligación de comprobar cualquier aseveración esgrimida mediante la aportación de prueba que demuestre lo alegado, debiendo para ello celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577-578 (1997); Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b). Es decir, que aun en el ámbito de la adjudicación de un pleito en rebeldía los foros judiciales no pueden actuar como meros autómatas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, págs. 671-672. Dicho precepto aclara que en casos en rebeldía es necesario celebrar vista para determinar el importe de daños.

Surge de lo anterior, que “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante”. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). Ello, pues “el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho”. Íd. Además, el remedio a ser concedido en sentencias en rebeldía está limitado por lo dispuesto en la Regla 42.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.4. Dicha Regla dispone lo siguiente:

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. Sin embargo, **una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.** (Énfasis suplido).

En lo aquí pertinente, la segunda parte de la precitada Regla aclara expresamente que el remedio a concederse mediante una sentencia en rebeldía no podrá ser de naturaleza distinta **ni exceder en cuantía al solicitado**. Si a una parte le interesa un remedio distinto o mayor al solicitado originalmente contra un demandado que está en rebeldía, **debe enmendar su reclamación y notificarla de conformidad con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil** (32 LPRA Ap. V, R. 4.4), para diligenciar nuevos emplazamientos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2000, T. II, pág. 705.

B. El debido proceso de ley en vistas en rebeldía

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. Esta garantía constitucional tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Cleveland Bd. Educ. v. Loudermill*, 470 US 532, 541 (1984); E.L.A. *et al. v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461, 470 (2012). En su modalidad sustantiva, busca proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas al requerirle al Estado justificación para poder intervenir con dichos derechos. La modalidad procesal, por su parte, persigue garantizar que la interferencia del Estado con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un proceso imparcial y justo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *McConell v. Palau*, 161 DPR 743, 759 (2004); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881,888-889 (1993).

En todo proceso adversativo es menester cumplir con una serie de requisitos, establecidos con el fin de asegurar un respeto a las exigencias mínimas del debido proceso de ley. Estos requisitos son: (1) que las partes sean notificadas adecuadamente del proceso; (2) que tengan oportunidad de ser oídos; (3) que el proceso se lleve a cabo ante un juzgador imparcial; (4) que las partes tengan derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; (5) que la determinación

que en su momento haga el tribunal esté basada en evidencia presentada y admitida y; (6) que las partes tengan derecho a tener asistencia de abogado. Íd.

El que una parte se encuentre en rebeldía no es impedimento para que haga uso a su derecho a un debido proceso de ley. Según ha aclarado nuestro Tribunal Supremo, “a una parte demandada en rebeldía —que ha comparecido previamente—le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia”. (Énfasis nuestro). *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672 (2005); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). Los tribunales deben advertir a las partes sobre tales derechos, y notificarles el señalamiento correspondiente. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 818.

En los casos sobre daños y perjuicios, se ha reconocido que una parte en rebeldía tiene derecho a impugnar la cuantía reclamada como compensación, en la vista que el tribunal señale para hacer dicha determinación. Sobre el particular, el tratadista José A. Cuevas Segarra, señala que “[u]na parte en rebeldía no puede traer prueba, a menos que fuere para contrainterrogar testigos o impugnar la cuantía reclamada”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1347. Ello se apoya en lo recogido por la Regla 608 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI, R. 608), la cual establece que la credibilidad de los testigos puede ser impugnada por cualquier parte y mediante cualquier prueba pertinente.

Pese a reconocerse el derecho que una parte en rebeldía tiene para cuestionar la credibilidad de los testimonios, así como para impugnar la cuantía reclamada en su contra, es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, como regla general, **se puede dar por admitida toda prueba ofrecida en evidencia que no se objeta oportunamente**. Véanse Reglas 104 y 105 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI, Rs. 104 y 105). **Para que la evidencia ofrecida sea excluida, la parte perjudicada por**

su admisión “**debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta**”⁵. (Énfasis suplido). Regla 104 de Evidencia, *supra*. De incumplirse dicho requisito, la parte no podrá solicitar más adelante que se excluya la evidencia que entiende erróneamente admitida, ni será ello argumento válido para solicitar la revocación de una sentencia. Regla 105 de Evidencia, *supra*⁶.

V. Aplicación del derecho a los hechos

En el caso ante nuestra consideración no está en controversia que Walmart no contestó la demanda y se le anotó la rebeldía. Tampoco está en controversia que se le notificó sobre la celebración de la vista del caso, y no compareció. Pese a haber conocido sobre la acción en su contra, optó por no comparecer al proceso. Es decir que, teniendo la oportunidad de hacerlo, no intentó, de forma oportuna, de impugnar la prueba presentada por la demandante. Ello tuvo como consecuencia natural la renuncia a su derecho al debido proceso de ley, al optar por no asistir a la vista para enfrentarse y cuestionar la prueba en su contra. Es recién ahora, a nivel apelativo, que pretende cuestionar la evidencia admitida y ponderada por el foro primario. Tal postura no tiene apoyo alguno en derecho.

De haber comparecido a la vista evidenciaría del caso, Walmart hubiese podido cuestionar la admisibilidad de aquella prueba documental que presentó la señora Cordero. No obstante, al no comparecer al proceso, renunció a su derecho a objetar dicha evidencia.

Tal como mencionamos en el apartado anterior, las reglas 104 y 105 de Evidencia, *supra*, exigen que exista una **objeción oportuna, específica y correcta**, como requisito para poder cuestionar la admisión de prueba. En este caso, el incumplimiento con dicho requisito, por propia decisión del apelante, le impide ahora, a nivel apelativo, levantar argumentos que, aunque podrían haber tenido mérito ante el foro primario, no se levantaron

⁵ Si el fundamento para objetar surge con posterioridad, debe presentar una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida.

⁶ La excepción a ello es la existencia de un error constitucional en los procesos de naturaleza criminal. Según aclara esta Regla, “[s]i el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo”.

de forma oportuna y fundamentada. No podemos pasar por alto que, como foro apelativo, carecemos de facultad para entrar en los méritos de planteamientos que no fueron hechos ante el tribunal que se nos pide revisar.

Ahora bien, lo anterior no justifica, de manera alguna, que el foro primario se excediera en sus facultades al conceder una compensación mayor a la solicitada. La Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que, cuando se trata de sentencias en rebeldía, el juzgador está impedido de conceder un remedio de naturaleza distinta, **o en una cuantía mayor a lo solicitado**. Respecto a este aspecto, la propia apelada acepta que fue un error que se le concediera una suma mayor a los \$100,000 solicitados, y se allana a que el monto sea reducido a dicha cantidad. Ello es, en efecto, la única opción posible al amparo del derecho aplicable.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se MODIFICA la Sentencia apelada. Se reduce la cuantía en daños de \$115,000, a \$100,000, que fue el monto reclamado en la demanda, y así modificada, se confirma.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones